

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS),
DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escoltados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda,

ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.					
6101.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6101.90	- De las demás materias textiles					
6101.90.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6101.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.					
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6102.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6103.10	- Trajes (ambos o ternos)					
6103.10.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6103.10.20	De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6103.10.90	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Conjuntos:					
6103.22.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6103.29	-- De las demás materias textiles					
6103.29.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6103.29.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6103.32.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6103.42.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- Trajes sastrero:					
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.19	-- De las demás materias textiles					
6104.19.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.19.20	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.19.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Conjuntos:					
6104.22.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.29	-- De las demás materias textiles					
6104.29.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.29.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Chaquetas (sacos):					
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.32.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Vestidos:					
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.42.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.44.00	-- De fibras artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Faldas y faldas pantalón:					
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.52.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6104.62.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6105.10.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6106.10.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):					
6107.11.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Camisones y pijamas:					
6107.21.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6107.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6107.99	-- De las demás materias textiles					
6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6107.99.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- Combinaciones y enaguas:					
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):					
6108.21.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Camisones y pijamas:					
6108.31.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6108.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO.					
6109.10.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO.					
	- De lana o pelo fino:					
6110.11.00	-- De lana	20		20,0	0,0	6,00
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	20		20,0	0,0	6,00
6110.19.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6110.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS					
6111.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6111.90	- De las demás materias textiles					
6111.90.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6111.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO.					
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chanchales):					
6112.11.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20		20,0	0,0	6,00
	- Bañadores para hombres o niños:					
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Bañadores para mujeres o niñas:					
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.	20		20,0	0,0	6,00
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.					
6114.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6114.90	- De las demás materias textiles					
6114.90.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6114.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.					
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)					
	Calzas, panty-medias y leotardos:					
6115.10.1	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.12	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.13	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6115.10.14	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.19	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo					
6115.10.21	De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.22	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.29	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.9	Las demás					
6115.10.91	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.92	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.93	De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6115.10.99	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:					
6115.21.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		20,0	0,0	6,00
6115.22.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		20,0	0,0	6,00
6115.29	-- De las demás materias textiles					
6115.29.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6115.29.20	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.29.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo					
6115.30.10	De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6115.30.20	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.30.90	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6115.94.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6115.95.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6115.96.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.					
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6116.92.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.					
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20		20,0	0,0	6,00
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir					
6117.80.10	Corbatas o lazos similares	20		20,0	0,0	6,00
6117.80.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6117.90.00	- Partes	20		20,0	0,0	6,00

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

- Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 62.03 y 62.04:
 - Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6201.12.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6201.92.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6202.12.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6202.92.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Trajes (ambos o ternos):					
6203.11.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Conjuntos:					
6203.22.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6203.29	-- De las demás materias textiles					
6203.29.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6203.29.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Chaquetas (sacos):					
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6203.32.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6203.42.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- Trajes sastrer:					
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.12.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Conjuntos:					
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.22.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Chaquetas (sacos):					
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.32.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Vestidos:					
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.42.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.44.00	-- De fibras artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Faldas y faldas pantalón:					
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.52.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6204.62.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- De algodón	20		0,0	0,0	6,00
6205.20.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6205.30.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6205.90	-- De las demás materias textiles					
6205.90.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6205.90.90	Las demás	20		20,0	0,0	6,00
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- De seda o desperdicios de seda	20		20,0	0,0	6,00
6206.10.00	-- De seda o desperdicios de seda	20		20,0	0,0	6,00
6206.20.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6206.30.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6206.40.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6206.90.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.07	CAMISetas, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):					
6207.11.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Camisones y pijamas:					
6207.21.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6207.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6207.99	-- De las demás materias textiles					
6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6207.99.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- Combinaciones y enaguas:					
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Camisones y pijamas:					
6208.21.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6208.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.					
6209.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6209.90	- De las demás materias textiles					
6209.90.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6209.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.					
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20		20,0	0,0	6,00
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20		20,0	0,0	6,00
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20		20,0	0,0	6,00
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20		20,0	0,0	6,00
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20		20,0	0,0	6,00
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.					
	- Bañadores:					
6211.11.00	-- Para hombres o niños	20		20,0	0,0	6,00
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	20		20,0	0,0	6,00
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20		20,0	0,0	6,00
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:					
6211.32.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6211.39	-- De las demás materias textiles					
6211.39.10	De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6211.39.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:					
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6211.42.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.					
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20		20,0	0,0	6,00
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20		20,0	0,0	6,00
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20		20,0	0,0	6,00
6212.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.					
6213.20.00	- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6213.90	- De las demás materias textiles					
6213.90.10	De seda o desperdicios de seda	20		20,0	0,0	6,00
6213.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.					
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		20,0	0,0	6,00
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20		20,0	0,0	6,00
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6214.40.00	- De fibras artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6214.90	- De las demás materias textiles					
6214.90.10	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6214.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.					
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		20,0	0,0	6,00
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	6,00
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20		20,0	0,0	6,00
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.					
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20		20,0	0,0	6,00
6217.90.00	- Partes	20		20,0	0,0	6,00

CAPITULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

- e) los productos de los Capítulos 56 a 62;
- b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

- a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
- b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS						
63.01	MANTAS.					
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20		20,0	0,0	5,75
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20		20,0	0,0	5,75
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20		20,0	0,0	5,75
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20		20,0	0,0	5,75
6301.90.00	- Las demás mantas	20		20,0	0,0	5,75
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.					
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	20		20,0	0,0	5,75
	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302.21.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	5,75
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	5,75
	- Las demás ropas de cama:					
6302.31.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	5,75
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	5,75
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20		20,0	0,0	5,75
	- Las demás ropas de mesa:					
6302.51.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	5,75
6302.59	-- De las demás materias textiles					
6302.59.10	De lino	20		20,0	0,0	5,75
6302.59.90	Las demás	20		20,0	0,0	5,75
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20		20,0	0,0	5,75
	- Las demás:					
6302.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20		20,0	0,0	5,75
6302.99	-- De las demás materias textiles					
6302.99.10	De lino	20		20,0	0,0	5,75
6302.99.90	Las demás	20		20,0	0,0	5,75
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.					
	- De punto:					
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	5,75
6303.19	-- De las demás materias textiles					
6303.19.10	De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6303.19.90	Los demás	20		20,0	0,0	5,75
	- Los demás:					
POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6303.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	5,75
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	5,75
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	5,75
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.					
	- Colchas:					
6304.11.00	-- De punto	20		20,0	0,0	6,00
6304.19	-- Las demás					
6304.19.10	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6304.19.90	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6304.91.00	-- De punto	20		20,0	0,0	6,00
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	20		20,0	0,0	6,00
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	20		20,0	0,0	6,00
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.					
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	16		16,0	0,0	6,00
6305.20.00	- De algodón	16		16,0	0,0	6,00
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:					
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16		16,0	0,0	6,00
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno					
6305.33.10	De punto	16		16,0	0,0	6,00
6305.33.90	Los demás	16		16,0	0,0	5,50
6305.39.00	-- Los demás	16		16,0	0,0	5,50
6305.90.00	- De las demás materias textiles	16		16,0	0,0	5,50
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.					
	- Toldos de cualquier clase:					
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6306.19	-- De las demás materias textiles					
6306.19.10	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6306.19.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
	- Tiendas (carpas):					
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6306.29	-- De las demás materias textiles					
6306.29.10	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6306.29.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6306.30	- Velas					
6306.30.10	De fibras sintéticas	20		20,0	0,0	6,00
6306.30.90	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
6306.40	- Colchones neumáticos					
6306.40.10	De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6306.40.90	De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
	- Los demás:					
6306.91.00	-- De algodón	20		20,0	0,0	6,00
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	20		20,0	0,0	6,00
63.07	LOS DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.					
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20		20,0	0,0	6,00
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20		20,0	0,0	6,00
6307.90	- Los demás					
6307.90.10	De telas sin tejer	20		20,0	0,0	6,00
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2		2,0	0,0	0,00
6307.90.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
II.- JUEGOS						
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20		20,0	0,0	6,00
III.- PRENDERIA Y TPAOS						
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERIA.					
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20		20,0	0,0	6,00
6309.00.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.					
6310.10.00	- Clasificados	20		20,0	0,0	0,00
6310.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	0,00

SECCION XII

**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS
PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS
DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES;
MANUFACTURAS DE CABELLO**

CAPÍTULO 64

**CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS;
PARTES DE ESTOS ARTICULOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
- b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
- c) el calzado usado de la partida 63.09;
- d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
- f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para cjetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

- a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
- b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adomos, hebillas, orejas, anillos para ojetas o dispositivos análogos;
- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6401.92.00	- Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20		20,0	0,0	6,00
6401.99	-- Los demás					
6401.99.10	Que cubran la rodilla	20		20,0	0,0	6,00
6401.99.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.					
6402.12.00	- Calzado de deporte: -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		20,0	0,0	6,00
6402.19.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20		20,0	0,0	6,00
6402.91	- Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo					
6402.91.10	Con puntera metálica para protección	20		20,0	0,0	6,00
6402.91.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6402.99	-- Los demás					
6402.99.10	Con puntera metálica para protección	20		20,0	0,0	6,00
6402.99.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
6403.12.00	- Calzado de deporte: -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		20,0	0,0	6,00
6403.19.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20		20,0	0,0	6,00
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00
6403.51	- Los demás calzados, con suela de cuero natural: -- Que cubran el tobillo					
6403.51.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00
6403.51.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6403.59	-- Los demás					
6403.59.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00
6403.59.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6403.91	- Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo					
6403.91.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00
6403.91.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6403.99	-- Los demás					
6403.99.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20,0	0,0	6,00
6403.99.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.					
6404.11.00	- Calzado con suela de caucho o plástico: -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20		20,0	0,0	6,00
6404.19.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20		20,0	0,0	6,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.					
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado					
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20		20,0	0,0	6,00
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20		20,0	0,0	6,00
6405.10.90	Los demás	20		20,0	0,0	6,00
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20		20,0	0,0	6,00
6405.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	6,00
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.					
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18		18,0	0,0	5,25
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18		18,0	0,0	5,25
	- Los demás:					
6406.91.00	-- De madera	18		18,0	0,0	5,25
6406.99	-- De las demás materias					
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18		18,0	0,0	4,30
6406.99.20	Plantillas	18		18,0	0,0	5,25
6406.99.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,95

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18		18,0	0,0	5,00
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.					
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18		18,0	0,0	5,00
6502.00.90	Los demás	18		18,0	0,0	5,00
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20		20,0	0,0	5,00
6504.00.90	Los demás	20		20,0	0,0	5,00
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.					
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20		20,0	0,0	5,00
6505.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20		20,0	0,0	5,00
	- Los demás:					
6506.91.00	-- De caucho o plástico	20		20,0	0,0	5,00
6506.99.00	-- De las demás materias	20		20,0	0,0	5,00
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	18		18,0	0,0	4,30

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los bastones mecida y similares (partida 90.17);
- los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
- los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).					
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		20,0	0,0	5,00
	- Los demás:					
6601.91	-- Con astil o mango telescópico	20		20,0	0,0	5,00
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20		20,0	0,0	5,00
6601.91.90	Los demás	20		20,0	0,0	5,00
6601.99.00	-- Los demás	20		20,0	0,0	5,00
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	20		20,0	0,0	5,00
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02.					
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18		18,0	0,0	4,30
6603.90.00	- Los demás	18		18,0	0,0	4,30

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, folleje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, folleje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16		16,0	0,0	2,50
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.	16		16,0	0,0	2,50
6702.10.00	- De plástico	16		16,0	0,0	2,50
6702.90.00	- De las demás materias	16		16,0	0,0	2,50
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16		16,0	0,0	2,50
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	16		16,0	0,0	3,40
6704.19.00	-- Los demás	16		16,0	0,0	3,40
6704.20.00	- De cabello	16		16,0	0,0	3,40
6704.90.00	- De las demás materias	16		16,0	0,0	3,40

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tomos de dentista (partida 90.18);

- ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, betones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarra) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarra para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarzo, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6		6,0	0,0	2,05
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE, GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8		8,0	0,0	2,70
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	8		8,0	0,0	2,70
6802.23.00	-- Granito	6		6,0	0,0	2,05
6802.29.00	-- Las demás piedras	6		6,0	0,0	2,05
	- Los demás:					
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	6		6,0	0,0	2,05
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	6		6,0	0,0	2,05
6802.93.00	-- Granito					
6802.93.10	Bolas para molinos	6		6,0	0,0	2,05
POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6802.93.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
6802.99	-- Las demás piedras					
6802.99.10	Bolas para molinos	6		6,0	0,0	2,05
6802.99.90	Las demás	6		6,0	0,0	2,05
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6		6,0	0,0	2,05
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.					
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	6		6,0	0,0	2,05
	- Las demás muelas y artículos similares:					
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado					
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm					
6804.21.11	Aglomerados con resina	6		6,0	0,0	2,05
6804.21.19	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
6804.21.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica					
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm					
6804.22.11	Aglomerados con resina	6		6,0	0,0	2,05
6804.22.19	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
6804.22.90	Los demás	6		6,0	0,0	2,05
6804.23.00	-- De piedras naturales	6		6,0	0,0	2,05
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6		6,0	0,0	2,05
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.					
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10		10,0	0,0	3,40
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10		10,0	0,0	3,40
6805.30	- Con soporte de otras materias					
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10		10,0	0,0	3,40
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6805.30.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.					
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8		8,0	0,0	2,70
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8		8,0	0,0	2,70
6806.90	- Los demás					
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	8		8,0	0,0	2,70
6806.90.90	Los demás	8		8,0	0,0	2,70
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).					
6807.10.00	- En rollos	8		8,0	0,0	2,70
6807.90.00	- Las demás	8		8,0	0,0	2,70
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.					
6808.00.00		8		8,0	0,0	2,70
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.					
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adomos:					
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10		10,0	0,0	3,40
6809.19.00	-- Los demás	8		8,0	0,0	2,70
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8		8,0	0,0	2,70
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.					
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:					
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	8		8,0	0,0	2,70
6810.19.00	-- Los demás	8		8,0	0,0	2,70
	- Las demás manufacturas:					
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8		8,0	0,0	2,70
6810.99.00	-- Las demás	8		8,0	0,0	2,70

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.					
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	8		8,0	0,0	2,70
	- Que no contengan amianto (asbesto):					
6811.81.00	-- Placas onduladas	8		8,0	0,0	2,70
6811.82.00	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8		8,0	0,0	2,70
6811.83.00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8		8,0	0,0	2,70
6811.89.00	-- Las demás manufacturas	8		8,0	0,0	2,70
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.					
6812.80.00	- De crocidolita	14		14,0	0,0	3,40
	- Las demás:					
6812.91.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	14		14,0	0,0	3,40
6812.92.00	-- Papel, cartón y fieltro	14		14,0	0,0	3,40
6812.93.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	14		14,0	0,0	3,40
6812.99	-- Las demás					
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14		14,0	0,0	3,40
6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	12		12,0	0,0	3,40
6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12		12,0	0,0	3,40
6812.99.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.					
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	14		14,0	0,0	3,40
	- Que no contengan amianto (asbesto):					
6813.81	-- Guarniciones para frenos					
6813.81.10	Pastillas	14		14,0	0,0	3,40
6813.81.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
6813.89	-- Las demás					
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14		14,0	0,0	3,40
6813.89.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.					
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14		14,0	0,0	3,40
6814.90.00	- Las demás	14		14,0	0,0	3,40
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos					
6815.10.10	Fibras de carbono	2		2,0	0,0	0,00
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2		2,0	0,0	0,00
6815.10.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14		14,0	0,0	3,40
	- Las demás manufacturas:					
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita					
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14		14,0	0,0	3,40
6815.91.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
6815.99	-- Las demás					
6815.99.1	Electrofundidas					
6815.99.11	Con un contenido de alumina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 90 % en peso	2		2,0	0,0	0,00
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 90 % en peso	2		2,0	0,0	0,00
6815.99.13	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alumina inferior al 45 % en peso	2		2,0	0,0	0,00
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alumina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de circonio (ZrO ₂) con un contenido de alumina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	2		2,0	0,0	0,00
6815.99.19	Las demás	14		14,0	0,0	3,40
6815.99.90	Las demás	14		14,0	0,0	3,40

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

- los productos de la partida 28.44;
- los artículos de la partida 68.04;
- los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- los cermets de la partida 81.13;
- los artículos del Capítulo 82;
- los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

- g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
- h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS						
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS.	10		10,0	0,0	3,40
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico					
6902.10.11	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	2		2,0	0,0	0,00
6902.10.18	Los demás ladrillos	10		10,0	0,0	3,40
6902.10.19	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6902.10.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6902.20	- Con un contenido de alumina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso					
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10		10,0	0,0	3,40
6902.20.9	Los demás					
6902.20.91	Silicoaluminosos	10		10,0	0,0	3,40
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	2		2,0	0,0	0,00
6902.20.93	De sillimanita	10		10,0	0,0	3,40
6902.20.99	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6902.90	- Los demás					
6902.90.10	De grafito	10		10,0	0,0	3,40
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior al 25 % en peso, sin fundir	10		10,0	0,0	3,40
6902.90.30	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	2		2,0	0,0	0,00
6902.90.40	De carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6902.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
69.03	LOS DEMÁS ARTICULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO:					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS						
6903.10	RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS.					
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso					
6903.10.1	Crísoles					
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.19	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.30	Tapas y tapones	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.40	Tubos	10		10,0	0,0	3,40
6903.10.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6903.20	- Con un contenido de alumina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alumina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso					
6903.20.10	Crísoles	10		10,0	0,0	3,40
6903.20.20	Tapas y tapones	10		10,0	0,0	3,40
6903.20.30	Tubos	10		10,0	0,0	3,40
6903.20.90	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6903.90	- Los demás					
6903.90.1	Tubos					
6903.90.11	De carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6903.90.12	De compuestos de circonio	10		10,0	0,0	3,40
6903.90.19	Los demás	10		10,0	0,0	3,40
6903.90.9	Los demás					
6903.90.91	De carburo de silicio	10		10,0	0,0	3,40
6903.90.92	De compuestos de circonio	10		10,0	0,0	3,40
6903.90.99	Los demás	10		10,0	0,0	3,40

69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.					
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	12		12,0	0,0	3,40
6904.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	3,40
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.					
6905.10.00	- Tejas	12		12,0	0,0	3,40
6905.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	3,40
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12		12,0	0,0	3,40
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12		12,0	0,0	4,25
6907.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	4,25
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.					
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14		14,0	0,0	4,25
6908.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,25
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.					
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:					
6909.11.00	-- De porcelana	12		12,0	0,0	4,25
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs					
6909.12.10	Guíahilos para maquinaria textil	12		12,0	0,0	4,25
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	BIT	0,0	0,0	0,00
6909.12.90	Los demás	12		12,0	0,0	4,25
6909.19	-- Los demás					
6909.19.10	Guíahilos para maquinaria textil	12		12,0	0,0	4,25
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	BIT	0,0	0,0	0,00
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2		2,0	0,0	0,00
6909.19.90	Los demás	12		12,0	0,0	4,25

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
6909.90.00	- Los demás	12		12,0	0,0	4,25
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BÍDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.					
6910.10.00	- De porcelana	18		18,0	0,0	4,95
6910.90.00	- Los demás	18		18,0	0,0	4,95
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.					
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina					
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20		20,0	0,0	4,95
6911.10.90	Los demás	20		20,0	0,0	4,95
6911.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	4,95
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20		20,0	0,0	4,95
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.					
6913.10.00	- De porcelana	20		20,0	0,0	4,95
6913.90.00	- Los demás	20		20,0	0,0	4,95
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.					
6914.10.00	- De porcelana	20		20,0	0,0	4,95
6914.90.00	- Las demás	20		20,0	0,0	4,95

CAPITULO 70

∞

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
7010.10.00	- Ampollas	10		10,0	0,0	4,05
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10		10,0	0,0	4,05
7010.90	- Los demás					
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l					
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas	10		10,0	0,0	4,05
7010.90.12	Frascos, botaes, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; botaes para conservas	10		10,0	0,0	4,05
7010.90.2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l					
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	10		10,0	0,0	4,05
7010.90.22	Frascos, botaes, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; botaes para conservas	10		10,0	0,0	4,05
7010.90.90	Los demás	10		10,0	0,0	4,05
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.					
7011.10	- Para alumbrado eléctrico					
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10		10,0	0,0	4,05
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia					
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10		10,0	0,0	4,05
7011.10.29	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
7011.10.90	Las demás	10		10,0	0,0	4,05
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10		10,0	0,0	4,05
7011.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	4,05
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18).					
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18		18,0	0,0	4,95
7013.22.00	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:					
7013.22.00	-- De cristal al plomo	18		18,0	0,0	4,95
7013.28.00	-- Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7013.33.00	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:					
7013.33.00	-- De cristal al plomo	18		18,0	0,0	4,95
7013.37.00	-- Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7013.41.00	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:					
7013.41.00	-- De cristal al plomo	18		18,0	0,0	4,95
7013.42	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C					
7013.42.10	Cafeteras y teteras	18		18,0	0,0	4,95
7013.42.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7013.49.00	-- Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7013.91	- Los demás artículos:					
7013.91.10	-- De cristal al plomo	18		18,0	0,0	4,95
7013.91.10	Para adorno de interiores	18		18,0	0,0	4,95
7013.91.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7013.99.00	-- Los demás	18		18,0	0,0	4,95
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14		14,0	0,0	4,75
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALÓGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.					
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)					
7015.10.10	Fotocromáticos	2		2,0	0,0	0,00
7015.10.9	Los demás					
7015.10.91	Blancos	2		2,0	0,0	0,00
7015.10.92	Coloreados	14		14,0	0,0	4,75
7015.90	- Los demás					
7015.90.10	Cristales para relojes	14		14,0	0,0	4,75
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14		14,0	0,0	4,75
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14		14,0	0,0	4,75
7015.90.90	Los demás	14		14,0	0,0	4,75
70.16	ADQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.					
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14		14,0	0,0	4,75
7016.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,75
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.					
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14		14,0	0,0	4,75
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14		14,0	0,0	4,75
7017.90.00	- Los demás	14		14,0	0,0	4,75
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.					
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio					
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18		18,0	0,0	4,75
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18		18,0	0,0	4,75
7018.10.90	Los demás	18		18,0	0,0	4,75
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18		18,0	0,0	4,75
7018.90.00	- Los demás	18		18,0	0,0	4,75
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).					
7019.11.00	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:					
7019.11.00	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	12		12,0	0,0	4,05
7019.12	-- «Rovings»					
7019.12.10	-- Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2		2,0	0,0	0,00

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
7019.12.90	Los demás	12		12,0	0,0	4,05
7019.19.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	4,05
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:					
7019.31.00	-- «Mats»	12		12,0	0,0	4,05
7019.32.00	-- Velos	12		12,0	0,0	4,05
7019.39.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	4,05
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	12		12,0	0,0	4,05
	- Los demás tejidos:					
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	12		12,0	0,0	4,05
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento lafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo					
7019.52.10	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 %, en peso, según norma ANSI/IPC - EG -140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2		2,0	0,0	0,00
7019.52.90	Los demás	12		12,0	0,0	4,05
7019.59.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	4,05
7019.90.00	- Las demás	12		12,0	0,0	4,05
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.					
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	10		10,0	0,0	4,05
7020.00.90	Las demás	18		18,0	0,0	4,75

SECCIÓN XIV

**PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS
PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERÍA; MONEDAS**

CAPÍTULO 71

**PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS
PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERÍA; MONEDAS**

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección

(partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
 - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pasilleros, monederos de malla, rosarios).Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS						
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10		10,0	0,0	2,50
	- Perlas cultivadas:					
7101.21.00	-- En bruto	10		10,0	0,0	2,50
7101.22.00	-- Trabajadas	10		10,0	0,0	2,50
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.					
7102.10.00	- Sin clasificar	10		10,0	0,0	2,50
	- Industriales:					
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2		2,0	0,0	0,00
7102.29.00	-- Los demás	2		2,0	0,0	0,00
	- No industriales:					
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8		8,0	0,0	2,50
7102.39.00	-- Los demás	10		10,0	0,0	2,50
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8		8,0	0,0	3,00
	- Trabajadas de otro modo:					
7103.91.00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	10		10,0	0,0	2,50
7103.99.00	-- Las demás	10		10,0	0,0	3,00
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10		10,0	0,0	2,50
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7104.20.10	Diamantes	2		2,0	0,0	0,00
7104.20.90	Las demás	10		10,0	0,0	2,50
7104.90.00	- Las demás	10		10,0	0,0	2,50
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.					
7105.10.00	- De diamante	6		6,0	0,0	2,05
7105.90.00	- Los demás	6		6,0	0,0	2,05
II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)						
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.					
7106.10.00	- Polvo	6		6,0	0,0	2,05
	- Las demás:					
7106.91.00	-- En bruto	6		6,0	0,0	2,05
7106.92	-- Semilabrada					
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12		12,0	0,0	3,40
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12		12,0	0,0	3,40
7106.92.90	Las demás	12		12,0	0,0	3,40
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12		12,0	0,0	3,40
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					
	- Para uso no monetario:					
7108.11.00	-- Polvo	0		0,0	0,0	0,00
7108.12	-- Las demás formas en bruto					
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0		0,0	0,0	0,00
7108.12.90	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
7108.13	-- Las demás formas semilabradas					
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12		12,0	0,0	0,00
7108.13.90	Las demás	12		12,0	0,0	0,00
7108.20.00	- Para uso monetario	0		0,0	0,0	0,00
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12		12,0	0,0	0,00
POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					
	- Platino:					
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	2		2,0	0,0	0,00
7110.19	-- Los demás					
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12		12,0	0,0	0,00
7110.19.90	Los demás	12		12,0	0,0	0,00
	- Paladio:					
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	2		2,0	0,0	0,00
7110.29.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	0,00
	- Rodio:					
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	2		2,0	0,0	0,00
7110.39.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	0,00
	- Iridio, osmio y rutenio:					
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	2		2,0	0,0	0,00
7110.49.00	-- Los demás	12		12,0	0,0	0,00
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12		12,0	0,0	0,00
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.					

POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso					
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	2		2,0	0,0	0,00
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	2		2,0	0,0	0,00
7112.30.90	Las demás	6		6,0	0,0	0,00
	- Los demás:					
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2		2,0	0,0	0,00
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2		2,0	0,0	0,00
7112.99.00	-- Los demás	6		6,0	0,0	0,00
III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS						
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18		18,0	0,0	0,00
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18		18,0	0,0	0,00
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18		18,0	0,0	0,00
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18		18,0	0,0	0,00
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18		18,0	0,0	0,00
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18		18,0	0,0	0,00
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18		18,0	0,0	4,30
7115.90.00	- Las demás	18		18,0	0,0	4,30
71.16	MANUFACTURAS DE PEARLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).					
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18		18,0	0,0	4,30
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)					
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18		18,0	0,0	4,30
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	BIT	0,0	0,0	0,00
7116.20.90	Las demás	18		18,0	0,0	4,30
71.17	BISUTERÍA.					
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:					
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares	18		18,0	0,0	4,30
7117.19.00	-- Las demás	18		18,0	0,0	4,30
7117.90.00	- Las demás	18		18,0	0,0	4,30
POSICIÓN NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
71.18	MONEDAS.					
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro					
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16		16,0	0,0	4,30
7118.10.90	Las demás	0		0,0	0,0	0,00
7118.90.00	- Las demás	18		18,0	0,0	0,00

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

- 3. En la Nomenclatura, se entiende por *meta(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
- 4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
- 5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
- 6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
- c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) **Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos

b) **Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) **Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, comúnmente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo

- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) **Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio